

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026**

Fecha: 01 DE JULIO DE 2022 A LAS 07:0

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003008 2011 00603	Ejecutivo Singular	ANA BELLY MORA RAMOS	LUZ ANGELA IBARRA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	30/06/2022		
41001 4003008 2012 00164	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	KAREN DAJHANNA ALMARIO TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago	30/06/2022		
41001 4003008 2013 00187	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA	MARIA YANIDT MEDINA CABRERA	Auto termina proceso por Pago	30/06/2022		
41001 4003008 2017 00114	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JULIO CESAR VALDERRAMA	Auto aprueba liquidación	30/06/2022		
41001 4003008 2017 00232	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	CECILIA MOREA HERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago	30/06/2022		
41001 4003008 2017 00397	Ejecutivo Singular	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS	Auto ordena entregar títulos	30/06/2022		
41001 4003008 2017 00554	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	ESPERANZA VELANDIA HUERGO	Auto termina proceso por Pago	30/06/2022		
41001 4003008 2017 00659	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RUBIEL RODULFO MENDOZA	Auto termina proceso por Pago	30/06/2022		
41001 4003008 2017 00800	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAKELINNE GUTIERREZ GUEVARA	EDUER RAMIREZ BONILLA	Auto aprueba liquidación	30/06/2022		
41001 4003008 2018 00063	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE	NAHIRELENA RAMIREZ TRIANA	Auto de Trámite SE TIENE COMO CURADOR A ARIEL FELIPE ZULETA FARFAN	30/06/2022		
41001 4003008 2018 00108	Ejecutivo con Título Hipotecario	VERONICA POLANCO ARDILA	ROSAYRA ARRIETA	Auto termina proceso por Pago	30/06/2022		
41001 4003008 2018 00363	Ejecutivo Singular	BELINDA BARRERO NIETO	ALEXIS GARZON	Auto ordena entregar títulos	30/06/2022		
41001 4003008 2018 00628	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	LUZ STELLA QUEVEDO RUIZ	Auto aprueba liquidación	30/06/2022		
41001 4003008 2018 00779	Ejecutivo Singular	B&D FACTOR CAPITAL SAS	EXCENJAWER MORENO	Auto ordena entregar títulos A RODOLFO ORLANDO PEREZ PLAZAS	30/06/2022		
41001 4003008 2019 00123	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE ALFREDO BETANCOURT	Auto aprueba liquidación	30/06/2022		
41001 4003009 2011 00581	Ejecutivo Singular	GUILLERMO GONZALES AGUIRRE	VILMA CONSTANZA BURGOS H.	Auto pone en conocimiento Y DEJA SIN EFECTOS AUTOS DEL 19 DE MAYO DE 2022 Y EL 14 DE JUNIO 2022	30/06/2022		
41001 4022008 2014 00094	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA	JOSE ALEXANDER GARCIA APARICIO	Auto aprueba liquidación	30/06/2022		
41001 4022008 2015 00515	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	AURORA RAMOS	Auto termina proceso por Pago	30/06/2022		



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ANA BELLY MORA RAMOS  
**DEMANDADA:** LUZ ANGELA IBARRA RAMIREZ  
**RADICACIÓN:** 41-001-40-03-008-2011-00603-00

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar, de conformidad con el artículo 599 del Código de General del Proceso, el Despacho,

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea la demandada LUZ ANGELA IBARRA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.168.146, en cuenta corriente y/o de ahorro y CDTs en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva:

ENTIDAD	CORREO ELECTRONICO
BBVA	<a href="mailto:notifica.co@bbva.com">notifica.co@bbva.com</a>
BOGOTA	<a href="mailto:jdiaz@bancobogota.com.co">jdiaz@bancobogota.com.co</a>
POPULAR	<a href="mailto:notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co">notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co</a>
BANCOLOMBIA	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co">notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co</a>
DAVIVIENDA	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com">notificacionesjudiciales@davivienda.com</a>
OCCIDENTE	<a href="mailto:DJuridica@bancooccidente.com.co">DJuridica@bancooccidente.com.co</a>
CAJA SOCIAL	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co">notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co</a>

**La medida se limita a la suma de \$13.000.000.**

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG  
OFICIO 1598



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS  
**DEMANDADA:** KAREN DAJHANNA ALMARIO TRUJILLO  
**RADICACIÓN:** 41001-40-03-008-2012-00164-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la apoderada judicial de la ejecutante, coadyuvada por la demandada, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, con NIT No. 891.102.558-9 contra la señora **KAREN DAJHANNA ALMARIO TRUJILLO**, identificada con la C.C.No. 1.075.219.627, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

**TERCERO: DEVOLVER** los depósitos judiciales existentes a favor de la demandada **KAREN DAJHANNA ALMARIO TRUJILLO**, como se solicitó en el escrito de terminación.

**CUARTO: DESGLÓSESE** los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

**QUINTO: ORDENAR** la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, por estar coadyuvada la solicitud.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **026** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA S.A. hoy cesionario ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-  
**DEMANDADOS:** MARIA YANIDT MEDINA CABRERA  
**RADICACIÓN:** 41001-40-22-008-2013-00187-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la ejecutante, y al ser procedente lo petitionado por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-** identificada con NIT. **830.059.718-5**, contra **MARIA YANIDT MEDINA CABRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **36.173.933** por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso. De existir remanentes poner a disposición los bienes a disposición del Juzgado que lo peticiona.

**TERCERO: DESGLÓSESE** los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase

  
**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

YEZS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **01 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **026** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
Demandado: JULIO CESAR VALDERRAMA  
Radicación: 41001402200820170011400  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 01 de Julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** CECILIA MORENA HERNANDEZ  
**RADICACIÓN:** 41001-40-22-008-2017-00232-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la ejecutante, y al ser procedente lo peticionado por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN** hasta el mes de febrero de 2021, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **890.903.938-8**, contra **CECILIA MOREA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **36.168.568** por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso. De existir remanentes poner a disposición los bienes a disposición del Juzgado que lo peticiona.

**TERCERO: DESGLÓSESE** los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase

  
**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

YEZS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 01 de julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE : ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS**  
**DEMANDADO : MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS**  
**RADICADO : 41-001-40-03-008-2017-00397-00**

Teniendo en cuenta lo peticionado por la parte actora en memorial enviado a través de correo electrónico, y por ser procedente, el juzgado,

**RESUELVE.-**

**PRIMERO: ORDENAR CANCELAR LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL** existentes en el presente proceso y que le fueron descontados a la demandada MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS, identificada con C.C. 55.156.221 y que aparecen en el portal del Banco Agrario de Colombia, a favor de la parte ejecutante **ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS identificada con C.C. No. 55.164.148**, hasta la concurrencia del crédito.

Se anexa relación de depósitos judiciales.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 01 de julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA

**DATOS DEL DEMANDADO**
**Tipo Identificación** CEDULA DE CIUDADANIA      **Número Identificación** 55156221      **Nombre** MARBY LUCIA CACHAYA VARGAS

**Número de Títulos** 54

<b>Número del Título</b>	<b>Documento Demandante</b>	<b>Nombre</b>	<b>Estado</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Fecha de Pago</b>	<b>Valor</b>
439050000891132	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	03/11/2017	06/03/2019	\$ 270.937,00
439050000895069	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2017	06/03/2019	\$ 270.937,00
439050000899090	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	11/01/2018	06/03/2019	\$ 270.937,00
439050000902478	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	09/02/2018	06/03/2019	\$ 281.632,00
439050000905568	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	07/03/2018	06/03/2019	\$ 281.632,00
439050000909088	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	06/04/2018	06/03/2019	\$ 281.632,00
439050000911953	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	02/05/2018	06/03/2019	\$ 281.632,00
439050000915637	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2018	06/03/2019	\$ 655.890,00
439050000921608	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	23/07/2018	06/03/2019	\$ 122.560,00
439050000924346	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	08/08/2018	06/03/2019	\$ 312.272,00
439050000927907	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2018	06/03/2019	\$ 312.272,00
439050000931288	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	03/10/2018	06/03/2019	\$ 312.272,00
439050000936139	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2018	06/03/2019	\$ 312.272,00
439050000939468	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2018	06/03/2019	\$ 312.272,00
439050000942657	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2018	06/03/2019	\$ 312.272,00
439050000946737	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	05/02/2019	06/03/2019	\$ 304.257,00
439050000951325	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	11/03/2019	16/07/2019	\$ 302.897,00
439050000955078	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	09/04/2019	16/07/2019	\$ 303.777,00
439050000958420	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	08/05/2019	16/07/2019	\$ 357.903,00
439050000963045	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	20/06/2019	16/07/2019	\$ 218.389,00
439050000965911	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	05/07/2019	16/07/2019	\$ 302.897,00
439050000969714	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2019	16/10/2019	\$ 281.737,00
439050000973275	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2019	16/10/2019	\$ 302.897,00
439050000977245	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2019	28/11/2019	\$ 340.359,00
439050000996672	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	06/03/2020	20/08/2020	\$ 330.422,00
439050000999812	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	08/04/2020	20/08/2020	\$ 330.422,00
439050001002379	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	08/05/2020	20/08/2020	\$ 330.422,00
439050001005017	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	04/06/2020	20/08/2020	\$ 690.132,00
439050001008133	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2020	20/08/2020	\$ 283.032,00
439050001011327	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	13/08/2020	20/08/2020	\$ 307.582,00
439050001013531	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	04/09/2020	01/12/2020	\$ 330.422,00
439050001016555	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2020	01/12/2020	\$ 330.422,00
439050001019177	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	06/11/2020	01/12/2020	\$ 363.333,00
439050001021996	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	04/12/2020	16/02/2021	\$ 363.333,00
439050001024981	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	06/01/2021	16/02/2021	\$ 653.010,00
439050001025068	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	06/01/2021	16/02/2021	\$ 363.333,00
439050001027568	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2021	16/02/2021	\$ 357.189,00
439050001030485	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2021	24/05/2021	\$ 357.189,00



439050001033143	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	07/04/2021	24/05/2021	\$ 357.189,00
439050001037439	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	24/05/2021	08/09/2021	\$ 357.189,00
439050001040074	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	10/06/2021	08/09/2021	\$ 775.312,00
439050001043882	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	15/07/2021	08/09/2021	\$ 301.429,00
439050001046112	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2021	08/09/2021	\$ 332.869,00
439050001049548	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	08/09/2021	29/11/2021	\$ 357.189,00
439050001052988	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2021	29/11/2021	\$ 357.189,00
439050001056032	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2021	29/11/2021	\$ 377.142,00
439050001059218	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2021	08/02/2022	\$ 678.254,00
439050001059324	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2021	08/02/2022	\$ 377.142,00
439050001062476	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	07/01/2022	08/02/2022	\$ 377.142,00
439050001065015	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 358.847,00
439050001067606	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 358.847,00
439050001070600	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 358.847,00
439050001072954	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 358.847,00
439050001076596	55164148	ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2022	NO APLICA	\$ 775.681,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 19.555.892,00</b>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA S.A. hoy cesionario ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-  
**DEMANDADOS:** MARIA YANIDT MEDINA CABRERA  
**RADICACIÓN:** 41001-40-22-008-2013-00187-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la ejecutante, y al ser procedente lo peticionado por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-** identificada con NIT. **830.059.718-5**, contra **MARIA YANIDT MEDINA CABRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **36.173.933** por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso. De existir remanentes poner a disposición los bienes a disposición del Juzgado que lo peticiona.

**TERCERO: DESGLÓSESE** los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase

  
**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

YEZS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **01 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **026** hoy a las SIETE de la mañana.

---

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** : RUBIEL RODULFO MENDOZA  
**RADICADO** : 41-001-40-03-008- 2017-00659-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede, por parte de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, a través del cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, incorporada en el Título Valor – Pagaré – anexo a la demanda, que realizó la parte demandada sobre los valores adeudados, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso, se ordene la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, y el posterior archivo del mismo.

Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, mediante escrito allegado el 13 de junio de 2022 al correo electrónico del despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **DISPONE.-**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT 800.037.800-8, en contra del demandado **RUBIEL RODULFO MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.610.868**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**CUARTO: DESGLÓSESE** el documento que sirvió de base para la presente acción (letras de cambio) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/A.M.R-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 01 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: JAKELINE GUTIERREZ GUEVARA  
Demandado: EDUER RAMIREZ BONILLA  
Radicación: 41001400300820170080000  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 01 de Julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : GLORIA ELSA VIDARTE  
**DEMANDADO** : NAHIRELENA RAMIREZ TRIANA  
**RADICADO** : 41-001-40-89-005- 2018-00063-00

De acuerdo con la aceptación al cargo de curador ad-litem, hecho por Ariel Felipe Zuleta el día 14 de diciembre de 2021, se tiene como CURADOR de **NAHIRELENA RAMIREZ TRIANA** al profesional ARIEL FELIPE ZULETA FARFAN con C.C 1.080.295.735 y T.P 339.405, quien toma el proceso en el estado en el que se encuentra.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/A.M.R-

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 01 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Neiva, treinta (30) junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** VERONICA POLANCO ARDILA  
**DEMANDADO:** PEDRO ENRIQUE PUENTES  
ROSAYRA ELENA PUENTES RADICADO:  
41-001-40-22-008-2018-00108-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por el doctor Duverney Vasquez Castiblanco, mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por ser procedente lo peticionado y en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, en el presente **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **VERONICA POLANCO ARDILA.**, identificada con la C.C. No. 26.534.695 y en contra de los demandados **PEDRO ENRIQUE PUENTES**, identificado con la C.C. No. 12.132.350 y **ROSAYRA ELENA ARRIETA HERNANDEZ.**, identificada con la C.C. No. 55.174.920, por el no pago de la obligación indicada en la "Letra de Cambio"

**SEGUNDO: DESGLÓSESE** los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.- M.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **026** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA -POR COSTAS  
**DEMANDANTE** : BELINDA BARRERO NIETO  
**DEMANDADO** : ALEXIS GORRON  
**RADICADO** : 41-001-40-03-008- 2018-00363-00

En atención al escrito que eleva la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, procede el despacho a acceder a lo peticionado, por ser procedente, en consecuencia, esta Agencia Judicial,

### **RESUELVE.-**

**PRIMERO: ORDENAR PAGAR LOS TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL** que aparecen en el portal del Banco Agrario, a favor de **BELINDA BARRERO NIETO**.  
Se anexa sabana de títulos.

**NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR.-

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 01 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO

**DATOS DEL DEMANDADO**

**Tipo Identificación** CEDULA DE CIUDADANIA     
 **Número Identificación** 7722500     
 **Nombre** ALEXIS GORRON     
 **Número de Títulos** 45

<b>Número del Título</b>	<b>Documento Demandante</b>	<b>Nombre</b>	<b>Estado</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Fecha de Pago</b>	<b>Valor</b>
439050000929532	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2018	NO APLICA	\$ 23.652,00
439050000933703	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2018	NO APLICA	\$ 23.652,00
439050000937578	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2018	NO APLICA	\$ 28.852,00
439050000942175	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2018	NO APLICA	\$ 28.852,00
439050000945590	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2019	NO APLICA	\$ 28.852,00
439050000950102	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 13.127,00
439050000953983	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2019	NO APLICA	\$ 13.127,00
439050000956678	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2019	NO APLICA	\$ 13.127,00
439050000959844	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 13.127,00
439050000963811	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2019	NO APLICA	\$ 13.127,00
439050000968789	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2019	NO APLICA	\$ 13.127,00
439050000971242	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2019	NO APLICA	\$ 13.127,00
439050000975021	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2019	NO APLICA	\$ 13.127,00
439050000978719	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2019	NO APLICA	\$ 13.127,00
439050000984212	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2019	NO APLICA	\$ 13.127,00
439050000987582	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2019	NO APLICA	\$ 13.127,00
439050000992709	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2020	NO APLICA	\$ 13.127,00
439050000995325	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	\$ 13.915,00
439050000999971	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2020	NO APLICA	\$ 13.915,00
439050001000773	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 13.914,00
439050001003988	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 13.915,00
439050001007509	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 13.915,00
439050001010497	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2020	NO APLICA	\$ 13.915,00
439050001012904	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 13.915,00
439050001015932	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2020	NO APLICA	\$ 13.915,00
439050001017982	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 13.915,00
439050001020852	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 13.915,00
439050001024695	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2020	NO APLICA	\$ 13.915,00
439050001027233	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2021	NO APLICA	\$ 13.915,00
439050001030076	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2021	NO APLICA	\$ 19.895,00
439050001032220	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 19.895,00
439050001036317	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	\$ 19.895,00
439050001038363	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2021	NO APLICA	\$ 19.895,00
439050001042700	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 19.895,00
439050001045847	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 19.895,00
439050001049580	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 19.895,00
439050001053182	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 19.895,00
439050001056702	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 19.895,00



439050001059908	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 19.895,00
439050001062744	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2022	NO APLICA	\$ 19.895,00
439050001065617	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2022	NO APLICA	\$ 19.895,00
439050001068661	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 21.898,00
439050001068677	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 21.898,00
439050001073854	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	\$ 21.898,00
439050001076098	36176588	BELINDA BARRERO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 21.898,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 784.695,00</b>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
Demandado: LUZ STELLA QUEVEDO RUIZ  
Radicación: 41001400300820180062800  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 01 de Julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: B & D FACTOR CAPITAL S.A.**  
**DEMANDADO: EXCENJAWER MORENO**  
**RODOLFO ORLANDO PEREZ PLAZAS**  
**RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2018-00779-00**

Observado la petición de la parte demandante, se procede a ORDENAR EL PAGO de los títulos constituidos a favor de RODOLFO ORLANDO PEREZ PLAZAS identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.280.772.

Notifíquese.



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **026** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA COONFIE  
Demandado: JOSE ALFREDO BETANCOURT  
Radicación: 41001418900520190012300  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 01 de Julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO  
**DEMANDADO:** VILMA CONSTANZA BURGOS HUEGO  
FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN  
VILMA CONSTANZA BURGOS S EN C.  
**RADICACIÓN:** 41-001-40-03-009-2011-00581-00

Observada la sentencia del 23 de junio de 2022, se dispone **PONER** en conocimiento los oficios en comento.

Así mismo, atendiendo a las disposiciones del Superior, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia del 19 de mayo de 2022 junto con el auto del 14 de junio de 2022.

Una vez en firme el presente proveído, POR SECRETARIA continúese con el trámite de la referencia.

Acátese y notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

Yezs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 01 de julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO

**NOTIFICACION SENTENCIA TUTELA RAD. 2022-00166**

Juzgado 05 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/06/2022 2:27 PM

Para: Daniel Perez <danielandresperez@outlook.es>;Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;latutis\_93@hotmail.com <latutis\_93@hotmail.com>;Cesar Augusto Tovar Burgos <tovarcesaraugusto@hotmail.com>;vilburhu@hotmail.com <vilburhu@hotmail.com>

Señores,

DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA  
VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO  
CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS apoderado FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN  
VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C. EN LIQUIDACION

Cordial saludo, de manera respetuosa me permito notificarles la SENTENCIA de la presente acción de tutela, para los términos y fines pertinentes.

Att,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GUERRERO  
Oficial Mayor



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Quinto Civil del Circuito***  
***Neiva – Huila***  
***Carrera 4 # 6 -99 Oficina 908 Teléfono 8711386***  
***[ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022)

<b>ACCIONANTE</b>	DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO
<b>ACCIONADO</b>	JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
<b>RADICADO</b>	410013103005-2022-00166-00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Procede el Despacho a emitir fallo de primera instancia, dentro de la presente actuación, dado que el Dr. DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO, identificado con CC No. 1.075.223.813 y T.P. No 215581 del C. S. de la J., a nombre propio interpusieron acción de tutela en contra del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1. Hechos

Manifiesta el accionante que actúa como parte demandante dentro del PROCESO ACUMULADO contra los señores VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO, FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN y la SOCIEDAD “VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.”, representada por VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO, radicado bajo el número 41001400300920110058100, la cual cursa en el despacho accionado.

Que durante el trámite de dicho proceso se solicitó la nulidad de la notificación efectuada a la empresa demandada, la cual si bien fuera negada por parte del juzgado de conocimiento, por parte del Juez Constitucional específicamente el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, se accedió a dichas pretensiones, ordenando dejar sin efecto y valor las actuaciones surtidas desde el 4 de Septiembre de 2.012, y las actuaciones que de ella dependieran, teniendo por notificada por conducta concluyente.

Que en virtud del fallo de tutela la representante de la sociedad demandada, VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C., por intermedio de su abogado, contesta la demanda y presenta la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, la cual fue declarada por el despacho accionado, sin tener de presente que existen dos demandados adicionales, los cuales fueron debidamente notificados y a quienes no les fue reconocida su indebida notificación.

## **2. Petición**

En virtud de lo anterior pretende el accionante, que se ordene tutelar los derechos fundamentales invocados, así como que se ordene al despacho accionado a que deje sin efectos la providencia del 19 de mayo de 2022 y la del 2 de junio cursante.

## **3. Trámite**

3.1. Habiendo llegado las diligencias al despacho se le corrió el correspondiente trámite mediante providencia del día 10 de junio de 2022, en donde se efectuaron algunos requerimientos a la parte accionada, y se otorgó el término de 2 días para que se pronunciaran sobre la petición de tutela incoada, así mismo se ordenó la vinculación de los sujetos procesales allí mencionados.

3.2. Que una vez comunicado la admisión de la presente tutela se observa que la misma fue notificada en debida forma mediante correo electrónico, y en virtud de ello, la parte accionada allegó el correspondiente expediente judicial, de igual manera se notificó al vinculado, la cual se pronunció al respecto.

## **4. Contestación de la accionada y vinculada**

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, contestó la acción de tutela indicando que el instrumento de cambio del 01 de octubre de 2011, exigible el 01 de noviembre de 2011, se libró mandamiento ejecutivo el 13 de enero de 2012, y que fuera notificado a todos los demandados en autos del 29 de julio de 2021 y 03 de marzo de 2022, por lo que se procedió a declarar la prescripción de la acción cambiaria

Frente a la sentencia dictada, la parte demandante solicitó aclaración, corrección o adición de la sentencia indicando que no se podía dar por terminado el proceso, pues existían otros dos demandados, debidamente notificados y que no alegaron la prescripción ni nulidad, para lo cual o procedió a dictar auto del 02 de junio de 2022, indicando que no se accedía a lo solicitado; sin embargo, el despacho incurrió en error al indicar los argumentos por los cuales no se accedía a la solicitud, por lo que se notificará auto mediante el cual se corrige dicho error involuntario.

La señora VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO contestó la acción de tutela indicando que el día 13 de agosto de 2020, el Juzgado envió la información del proceso al correo electrónico y de inmediato, sin haber efectuado ninguna actuación, por intermedio de apoderado, se presentó el incidente de nulidad por indebida notificación, en nombre de la sociedad VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C., aclarando que la solicitud de copias del proceso, se hizo en su nombre como persona natural y no en representación de la sociedad. De allí que se proponga la excepción de mérito.

Que su apoderado solicita en varias oportunidades que me declaren notificada por conducta concluyente al igual que se hizo con el demandado Faiber Alexander Dussan Farfán, pero el Juzgado nunca se pronunció sobre dichas solicitudes, las que ni siquiera fueron agregadas al expediente y el 19 de mayo declara probaba la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

## II- CONSIDERACIONES

### 1. Competencia:

Este juzgado es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los artículos 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema jurídico:

En el presente caso, le ocupa a este despacho el planteamiento y resolución de los problemas jurídicos que se evidencian en el presente caso, el cual corresponde en establecer si se presentó una violación a los derechos fundamentales de la accionante, respecto de la decisión adoptada por el juzgado de instancia, consistente en declarar probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria alegada por uno de los demandados en favor de los restantes.

### 3. Análisis Jurídico

Es de señalar que según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Este mecanismo de protección de los derechos fundamentales ha permitido entre nosotros afirmar el carácter vinculante de la Carta Política y ha dotado a todas las personas de un verdadero resorte institucional que les permite acudir ante los jueces para exigir el respeto de tales derechos.

De este modo, los derechos fundamentales, otrora sólo objeto de consagración normativa y discusión académica, hoy se asumen como facultades inviolables en tanto manifestaciones de la dignidad humana que vinculan a los poderes públicos e incluso, en algunos casos, a los particulares y que son susceptibles de judicializarse en aras de su reconocimiento efectivo gracias a un procedimiento preferente y sumario. Por ello, si la principal característica del constitucionalismo contemporáneo viene determinada por el reconocimiento del carácter normativo de los Textos Fundamentales, no puede desconocerse que la exigibilidad de las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales, frente a supuestos específicos de vulneración o amenaza, ha jugado un papel central en tal reconocimiento.

A pesar de que la Carta Política indica expresamente que la acción de tutela procede *“por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* susceptible de vulnerar o amenazar derechos fundamentales, en algunos ámbitos se ha cuestionado su procedencia contra sentencias, no obstante tratarse de actos emanados de jueces y tribunales en tanto autoridades públicas y la consecuente posibilidad, aunque sumamente excepcional, de que a través de tales actos se vulneren o amenacen derechos fundamentales.

Sin embargo, el panorama es claro ya que como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales y esto por varios motivos. Entre ellos, en primer lugar, el hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de

seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático.

En cuanto a lo primero, no puede desconocerse que la administración de justicia, en general, es una instancia estatal de aplicación del derecho, que en cumplimiento de su rol debe atenerse a la Constitución y a la ley y que todo su obrar debe dirigirse, entre otras cosas, a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, incluidos, obviamente, los derechos fundamentales. Si esto es así, lo obvio es que las sentencias judiciales se asuman como supuestos específicos de aplicación del derecho y que se reconozca su legitimidad en tanto ámbitos de realización de fines estatales y, en particular, de la garantía de los derechos constitucionales.

En cuanto a lo segundo, no debe perderse de vista que el derecho, desde la modernidad política, es la alternativa de legitimación del poder público y que tal carácter se mantiene a condición de que resulte un instrumento idóneo para decidir, de manera definitiva, las controversias que lleguen a suscitarse pues sólo de esa forma es posible definir el alcance de los derechos y crear las condiciones necesarias para su adecuado disfrute. De allí el valor de cosa juzgada de que se rodean las sentencias judiciales y la inmutabilidad e intangibilidad inherentes a tales pronunciamientos, pues de no ser así, esto es, de generarse una situación de permanente incertidumbre en cuanto a la forma como se han de decidir las controversias, nadie sabría el alcance de sus derechos y de sus obligaciones correlativas y todos los conflictos serían susceptibles de dilatarse indefinidamente. Es decir, el cuestionamiento de la validez de cualquier sentencia judicial resquebrajaría el principio de seguridad jurídica y desnudaría la insuficiencia del derecho como instrumento de civilidad.

Y en cuanto a lo tercero, no debe olvidarse que una cara conquista de las democracias contemporáneas viene dada por la autonomía e independencia de sus jueces. Estas aseguran que la capacidad racionalizadora del derecho se despliegue a partir de las normas de derecho positivo y no de injerencias de otros jueces y tribunales o de otros ámbitos del poder público. De allí que la sujeción del juez a la ley constituya una garantía para los asociados, pues estos saben, gracias a ello, que sus derechos y deberes serán definidos a partir de la sola consideración de la ley y no por razones políticas o de conveniencia.

Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.

En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de la Corte Constitucional tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Dicha línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en aquella oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.

### 3.1. Requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones<sup>1</sup>. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable<sup>2</sup>. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado

---

<sup>1</sup> Sentencia 173/93.

<sup>2</sup> Sentencia T-504/00.

<sup>3</sup> Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

<sup>4</sup> Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658-98

al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.

i. Violación directa de la Constitución.

---

<sup>6</sup> Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

<sup>7</sup> Sentencia T-522/01

<sup>8</sup> Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

### **3.2. Del caso en concreto.**

En el presente caso se observa que el accionante pretende que se deje sin efectos la providencia, mediante la cual dictó sentencia anticipada declarando probada la excepción de prescripción extintiva. Lo anterior, en la medida en que la exceptiva propuesta no abarca a la totalidad de los restantes demandados, puesto que aquellos ya se encontraban debidamente notificados, y que la misma no se amplía frente a ellos.

Para tal efecto, es preciso efectuar primeramente el correspondiente análisis de las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela.

En primer lugar, respecto de la relevancia constitucional que presenta el asunto puesto a consideración de esta jurisdicción, observa que el mismo es enfocado por parte de la actora, en una afectación a su derecho fundamental al debido proceso, sobre dicho tópico es de indicar que de conformidad con los artículos 29, 31, 33 y 228 de la Constitución Política, el debido proceso se integra por las siguientes garantías: (i) el principio de legalidad; (ii) el principio del juez natural; (iii) el derecho a la observancia de las formas propias de cada juicio; (iv) el principio de favorabilidad; (v) el derecho a la presunción de inocencia; (vi) el derecho a la defensa; (vii) el derecho a la publicidad de las actuaciones procesales y la no dilación injustificada de las mismas; (viii) el derecho a presentar y controvertir pruebas; (ix) el derecho a impugnar las providencias judiciales; (x) el principio de non bis in ídem; (xi) el principio de non reformatio in pejus; (xii) el derecho a no declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o ciertos parientes; (xiii) el principio de independencia judicial; y (xiv) el derecho de acceso a la administración de justicia.

En el caso particular, se avizora una posible afectación a la esfera del derecho al acceso a la administración de justicia, ello teniendo en cuenta que la providencia objeto de censura, esta llamada a truncar la materialización de los derechos pecuniarios pretendidos en el trámite legal establecido, dado que con la terminación de la actuación judicial se cercena la posibilidad de adelantar la ejecución respectiva en contra de los aquí vinculados.

De otro lado respecto del principio de subsidiariedad de la acción se considera que se encuentra cumplida dicha condición, como quiera que se agotaron los recursos señalados en la normatividad, teniendo en cuenta en primer lugar, la providencia objeto de censura no es objeto de recurso alguno, sin embargo, y en vista que la misma no comprendía un análisis integral de la situación puesta en conocimiento, el accionante solicitó de manera eficaz la respectiva adición de la actuación señalada, la cual ya fuera resuelta por el despacho accionado.

Igualmente, en lo que concierne al cumplimiento del principio de inmediatez, se avizora que la providencia objeto de censura data de una fecha próxima, por lo que se evidencia que la presunta vulneración tiene su origen cercano a la presentación de este medio, por lo que al interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió el hecho objeto de censura, se encuentra satisfecho el mencionado requisito.

Ahora bien, estudiada la procedibilidad de la acción de tutela por las causales genéricas anteriormente expuestas, encontramos que el accionante en el presente asunto invoca casi en su totalidad las causales específicas de procedencia, sin embargo, las conductas endilgadas por aquel se enmarcan en la posible existencia de un Defecto material o sustantivo, para lo cual se considera prudente hacer igualmente un análisis de lo anterior.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha indicado que se configura un defecto sustantivo o material, cuando la *“decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”*.<sup>9</sup> Ello teniendo en cuenta que la competencia de los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, ello en la medida en que *“por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”*<sup>10</sup>

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado ciertos casos en los que pueden presentarse este defecto cuando:

*“(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;*

*(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;*

*(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;*

*(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;*

*(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”;*

*(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o*

*(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”.*<sup>11</sup>

Según la jurisprudencia anteriormente relacionada, puede deducirse que el fundamento de una decisión, configura un defecto sustantivo o material cuando la interpretación normativa es abiertamente irrazonable, desproporcionada, arbitraria o caprichosa, o incompatible con los fundamentos facticos que fundamentan el proveído, así igualmente que tal decisión afecte de

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 008 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T- 156 de 2000 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos).

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 757 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2017 (MP Diana Fajardo Rivera) reiterando lo señalado en las sentencias SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), SU-400 de 2012 (MP (e) Adriana María Guillén Arango), SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos) y SU-050 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

tal importancia y gravedad la efectividad de los derechos fundamentales. Por lo tanto, la competencia del juez de tutela, no está llamada a definir la forma correcta de interpretación del derecho.

En este sentido, en la Sentencia T-1222 de 2005 la Corte consideró:

*En este sentido, no sobra indicar que, en todo caso, los jueces civiles son intérpretes autorizados de las normas que integran esta rama del derecho y el juez constitucional no puede oponerles su propia interpretación salvo que se trate de evitar una evidente arbitrariedad o una clara violación de los derechos fundamentales de las partes. En este caso el juez constitucional tiene la carga de demostrar fehacientemente la existencia de una vulneración del derecho constitucional de los derechos fundamentales como condición previa para poder ordenar la revocatoria de la decisión judicial impugnada.*

*En suma, ante una acción de tutela interpuesta contra una decisión judicial por presunta arbitrariedad en la interpretación del derecho legislado -vía de hecho sustancial por interpretación arbitraria- el juez constitucional debe limitarse exclusivamente a verificar que la interpretación y aplicación del derecho por parte del funcionario judicial no obedezca a su simple voluntad o capricho o que no viole los derechos fundamentales. En otras palabras, no puede el juez de tutela, en principio, definir cuál es la mejor interpretación, la más adecuada o razonable del derecho legislado, pues su función se limita simplemente a garantizar que no exista arbitrariedad y a proteger los derechos fundamentales y no a definir el sentido y alcance de las normas de rango legal.”*

De lo anterior, se deduce que pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, pues de hacerlo, se constituye en una causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión adoptada por defecto sustantivo o material.

Bajos los anteriores supuestos, y una vez analizados los argumentos expuestos por el juzgado de conocimiento en las providencias calendadas los días 19 de mayo y 14 de junio cursante, observa que en el presente asunto se configura un Defecto material o sustantivo, por la indebida aplicación de las normas sustanciales respecto de las cuales se declaró prospera la exceptiva de mérito de prescripción.

Nótese al respecto que, del despacho accionado fundamenta la decisión de declarar la terminación del proceso mediante sentencia anticipada, en los artículos 632 y 792 del Código de Comercio, así como la STC8318-2017 emanada de la Corte Suprema de Justicia, los cuales a juicio del funcionario accionado son claros en indicar la configuración de la prescripción de la acción cambiaria, sin embargo, de los anteriores elementos se concluye lo contrario.

Al respecto, la solidaridad e interrupción en materia mercantil, consagrada en el Código de Comercio dispone en los artículos 632 «cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente (...)» y 792 «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado»; por lo cual se deduce que contrario a lo dispuesto por el juzgador de instancia, no era dable declarar la prescripción de la acción cambiaria, puesto que la misma había sido interrumpida con la notificación de los restantes demandados, dado que los mismos se

encontraban en el mismo grado de suscriptores como deudores solidarios de la obligación.

A su vez respecto de la providencia la STC8318-2017 emanada de la Corte Suprema de Justicia con radicado 11001-02-03-000-2017-01219-00 del 13 de junio de 2017, se tienen como fundamentos facticos de dicha acción, los siguientes:

*“2.2.- El mandamiento de pago fue librado el 27 de enero de 2011, notificándose el mismo a Disico S.A. y Pizano Pradilla Caro Restrepo Ltda., el 3 de marzo de 2012; Sáenz Ruiz Cadena Ingenieros Civiles el 29 de mayo de ese mismo año y Cm Construcciones y Mantenimiento Ltda., el 15 de julio de 2015, a través de curador ad-litem*

*2.3.- El Despacho 25 Civil del Circuito profirió sentencia dentro del sub judice el 18 de noviembre de 2016, declarando probada la excepción de prescripción alegada por Cm Construcciones y Mantenimiento Ltda «por intermedio de su curador ad-litem».*

*2.4.- El ad-quem recriminado al desatar la alzada, en providencia de 16 de marzo de 2017 confirmó la determinación adoptada por el a-quo.”*

Respecto de los fundamentos facticos expuestos anteriormente, se tiene que los mismos son similares a los aquí expuestos, puesto que producto de la nulidad decretada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, se ordenó la notificación de la sociedad VILMA CONSTANZA BURGOS S EN C., la cual se materializó mediante auto del día 29 de julio del 2021, y en el mismo se declaró probada la excepción de prescripción, con base en la inoperancia de la interrupción de la prescripción consagrada en el art. 90 del CPC o art. 94 del CG del P., puesto que la notificación de la ultimas de las demandadas se surtió con posterioridad al termino del año.

Sin embargo, en el caso aquí aludido la Corte Suprema de Justicia ordenó conceder el amparo constitucional, dejando sin efectos la sentencia de segunda instancia, con base en los siguientes argumentos:

“c) Se reitera que esta Corte en sede casación tuvo la oportunidad de relevar que:

*(...) Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción» (CSJ C- 2006-00339-01 9 Sep. 2013).*

d) Recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-281 de 2015, manifestó:

*«(...) el máximo órgano de la jurisdicción civil definió que la interrupción prevista en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil no implica la posibilidad de iniciar de nuevo el cómputo del término prescriptivo, cuando se produce como consecuencia de la presentación de la demanda – interrupción*

civil, que descarta por sí misma la inactividad del acreedor, elemento esencial para que se configure la prescripción extintiva».

5.- Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo; a más de no olvidar que el artículo 792 del C. Comercio, norma especial aplicable al caso, determina que «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en el mismo grado».”

Expuesto lo anterior, se concluye por parte de este juzgador que la interpretación dada por el juzgador de instancia a las disposiciones sustanciales arriba citadas son evidentemente erróneas, dado que se ha producido la interrupción civil de la prescripción, y por ende, la exceptiva de mérito declarada no estaba llamada a prosperar, ello teniendo en cuenta que las notificaciones a los restantes sujetos procesales aparentemente se había surtido dentro del término legal establecido en las normas procesales expuestas, esto último con fundamento en que la nulidad decretada solamente favorecía a la sociedad vinculada.

Por lo tanto, se concederá el amparo constitucional, ordenando en consecuencia que se deje sin efectos las providencias calendadas los días 19 de mayo de 2022 y 14 de junio de 2022, y todas las actuaciones que de ellas dependan, debiendo en su lugar, el despacho accionado dictar providencia de reemplazo con base en las presentes consideraciones.

Baste lo anterior para que el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre del República de Colombia, y por mandato de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia invocado el Dr. DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO, identificado con CC No. 1.075.223.813 y T.P. No 215581 del C. S. de la J., a nombre propio interpusieron acción de tutela en contra del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA dadas las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA al accionado JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, para a través del titular del despacho, dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo han hecho, proceda a dar efecto sin efectos las providencias calendadas los días 19 de mayo de 2022 y 14 de junio de 2022, y todas las actuaciones que de ellas dependan, y en su lugar, proceda a proferir decisión de fondo en donde sean tenidas en cuenta las apreciaciones realizadas por la presente jurisdicción.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes, la decisión anterior en los términos indicados por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, no sin antes hacerles saber que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la correspondiente notificación.

**CUARTO: SI NO FUERE IMPUGNADA**, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del decreto 2591 de 1991). Una vez el expediente de tutela regrese, si el mismo no fue seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión. Regresadas las actuaciones, se dispone el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS**

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA  
Demandado: ALEXANDER GARCIA APARICIO  
Radicación: 41001402200820140009400  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 01 de Julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FONDO NACIONAL DE AHORRO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>AURORA RAMOS DE ESCOBAR</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-40-22-008-2015-00515-00</b>

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la apoderada judicial de la ejecutante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, con NIT No. 899.999.284-4 contra la señora **AURORA RAMOS DE ESCOBAR**, identificada con la C.C. No. 36.156.449, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

**TERCERO: DESGLÓSESE** los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

**CUARTO: ORDENAR** la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, por estar coadyuvada la solicitud.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss/MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **026** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA